DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO
PRESENTE.

NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 34, 36 fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a este Honorable Congreso, la iniciativa con carácter de Decreto para modificar la fracción I del artículo 464 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideraciones

Esta iniciativa se sustenta, en términos general, en el derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. De manera particular, se alude al derecho a los alimentos, del que son sujetos los acreedores alimentistas.

Son la niñez, las mujeres, las personas con discapacidad y las personas en estado de interdicción, quienes en mayor proporción, frente al resto de segmentos poblacionales, son objeto de la violación de este derecho particular a recibir alimentos, y quienes por lo tanto se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Aunado a esto, debe señalarse que a nivel mundial, el derecho a una alimentación adecuada ha sido un Derecho Humano legalmente vinculante en el derecho internacional desde hace más de

35 años y desde entonces se han otorgado garantías jurídicas adicionales a grupos específicos, como las mujeres, los niños y las personas con discapacidad.

En este sentido, es relevante enmarcar esta iniciativa a partir de los instrumentos internacionales que dan soporte argumentativo a este derecho, así como contenido sustantivo a los ordenamientos generales, federales y locales en la materia.

Por el tema particular que se aborda en esta iniciativa vale citar el artículo 712 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, que explicita la lógica del convencionalismo para el contenido específico del código:

> *Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse el recurso, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento, salvo en los casos y con las formalidades consignadas en los mismos.*

En términos amplios, en materia de alimentación, tal y como los reconoce el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Comentario General 12:

> *El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.*

Para el Relator Especial de dicho comité, el derecho a la alimentación es:

> *El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el*

consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.

De manera particular, en primer lugar es obligado abordar el derecho a la alimentación en la niñez. En este sentido, debe asentarse que el interés superior de la niñez es el valor cimiente sobre el que las decisiones gubernamentales deben basarse. De esto deja clara constancia la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, fracciones 1 y 2:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Y en específico, cuando se trata de alimentación de la niñez, es tajante el sentido que se expresa en el principio 4 de la Declaración de los derechos del niño, "[…] El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."

Este marco convencional tiene un claro y tajante reflejo en los ordenamientos generales y estatales de México. Por un lado la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes establece en su artículo 103:

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

1. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables* […]

Mientras que en el nivel estatal existe la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual estipula, en relación con el derecho a la alimentación, exactamente el mismo criterio que el ordenamiento general, es decir, "*Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Familiar"*

Además de la niñez, como ya se apuntó, las mujeres se encuentra en mayor proporción en una situación de vulnerabilidad, por lo que, cuando se aborda el tema de los acreedores alimentistas no sólo se trata de los menores de edad, se trata en la mayoría de los casos también de las mujeres. En este sentido, es relevante dejar claro que otra categoría particularmente relevante al analizar este derecho es el encarnado por ellas. Al respecto, del marco convencional es posible identificar el instrumento que establece un lente analítico específico de género. Es a partir de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el más importante instrumento de las Naciones Unidas dedicado a los derechos de la mujer, que se destaca con robusto énfasis la desventaja en el que las mujeres pueden situarse frente a los hombres, cuando se trata de cubrir las necesidades alimentarias.

El otro segmento poblacional del que resulta imperante hacer énfasis es quienes viven una discapacidad. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hace un evidente eco sobre el derecho a la alimentación, en el artículo 28 "Nivel de vida adecuado y protección social"

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.*

Por otro lado, resulta de gran valía engarzar al análisis el contenido de tres tesis de jurisprudencia relacionados precisamente con los valores expresados en los convenios aquí mencionados.

La primera es la tesis P./J. 7/2016 (10a.), décima época, septiembre 2016, INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

La tesis establece como colofón que "[…] cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

La segunda es la tesis 1a./J. 41/2016 (10a.), ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

Esta tesis considera que "[…] las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."

La tercera tesis es 1a./J. 40/2016 (10a.), DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.

Esta tesis establece, a manera de conclusión, “[…] del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado emanan obligaciones tanto para el Estado en el ámbito del derecho público -régimen de seguridad social- como para los particulares en el ámbito del derecho privado -obligación de alimentos-, derivándose de la interacción y complementación de ambos aspectos la plena eficacia del derecho fundamental en estudio”

Análisis Situacional

Actualmente el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo establece que los alimentos comprenden:

> *Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:*
> *I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
> *II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,*
> *III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

Este mismo código prevé en su artículo 464, respecto a la obligación de dar alimentos, derivado de un procedimiento de demanda, que el juez de instrucción:

1. *Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a un salario diario mínimo general vigente, salvo que de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno;*

Este artículo es limitado en su alcance pues propicia la inobservancia de la obligación del deudor cuando se refiere a más de un acreedor alimentista, por lo que resulta necesario que se especifique que la pensión provisional debe ponderarse en función de la cantidad de estos acreedores.

De manera tangencial también resulta conveniente realizar el ajuste en la unidad de medida con el que se calcula esta obligación, esto con base en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero del año 2016.

Propuesta

Lo que pretende esta iniciativa es ampliar y fortalecer un mecanismo específico de protección de los derechos de la niñez, mujeres, personas con discapacidad y personas en estado de interdicción, en el marco del derecho a la alimentación que tienen los acreedores alimentistas.

En consecuencia, la modificación que se propone es hacer específica la obligación del deudor alimentario de cubrir el derecho de todos los acreedores alimentistas, pues la fracción del artículo en comento no es preciso en esa consideración.

Adicionalmente, se propone la homologación del criterio de cálculo para cubrir esta obligación, a partir de la sustitución del concepto se salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se presenta a continuación el texto propuesto en comparación con el texto vigente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción además, tomará las siguientes medidas: I. Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a un salario diario mínimo general vigente, salvo que de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno;	Artículo 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción además, tomará las siguientes medidas: I. Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a una **UMA** diaria, **por cada uno de los acreedores alimentistas,** salvo que de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno;

D E C R E T O

Único. Se modifica la fracción I del artículo 464 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

> *I. Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a una UMA diaria, por cada uno de los acreedores alimentistas, salvo que de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno;*

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 7 de octubre de 2016.

Diputada

Nalleli Julieta Pedraza Huerta